

REGLAMENTO (CE) Nº 1322/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de junio de 2001

que modifica los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana

de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse florfenicol en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del cefalonio, morantel y metamilzol.
- (8) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificarán tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 118 de 27.4.2001, p. 6.

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.5. Fluorfenicol y compuestos asociados

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Florfenicol	Suma de florfenicol y de sus metabolitos medidos en florfenicol-amina	Pescado	1 000 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales»	

B. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.4. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Cefalonio	Cefalonium	Bovinos	10 µg/kg	Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003»

2. Agentes antiparasitarios
- 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
- 2.1.3. Tetrahidropirimidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Morantel	Suma de los residuos que pueden hidrolizarse en N-metil-1,3-propanodiamina y expresarse como equivalentes de morantel	Bovinos, ovinos	100 µg/kg	Músculo	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2003»
			100 µg/kg	Grasa	
			800 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	
		Porcinos	100 µg/kg	Leche	
			100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel y grasa	
			800 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	

5. Agentes antiinflamatorios

5.1. Sustancias antiinflamatorias no esteroideas

5.1.3. Derivados de pirazolona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Metamizol	4-Metilaminoantipirina	Bovinos, porcinos, equidos	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2003. No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano».